**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 6 de noviembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 1 de noviembre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Fernando Martínez García**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003078
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**
4. Folio 330026524002810

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524001918 RRD 2335/24
      2. Folio 330026524002247 RRA 12959/24
      3. Folio 330026524002408 RRA 11700/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003029
2. Folio 330026524003033
3. Folio 330026524003037
4. Folio 330026524003040
5. Folio 330026524003042
6. Folio 330026524003044
7. Folio 330026524003045
8. Folio 330026524003053
9. Folio 330026524003054
10. Folio 330026524003060
11. Folio 330026524003061
12. Folio 330026524003062
13. Folio 330026524003063
14. Folio 330026524003064
15. Folio 330026524003066
16. Folio 330026524003072
17. Folio 330026524003075
18. Folio 330026524003111

**V. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP**
   1. **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 0071/2024**
2. **Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**B.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (AR- OIC-SFP) VP 0070/2024**

**VI. Asuntos Generales**

**Modificación y Actualización del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados – 2024**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003078**

Un particular requirió:

*“Respetuosamente y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 4, 5 y 6 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y demás relativos aplicables a la materia, es que le solícito al Órgano interno de control de la SEGOB, me proporcione información sobre las denuncias relacionadas con actos de revictimizacion y violencia institucional cometidos por servidores públicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional de Búsqueda, del periodo 2018 a 2024, en casos relacionados a los delitos de desaparición y desaparición forzada, consistente en nombre del servidor público, motivo de acta administrativa o queja en su contra, folio, fecha de acta, cantidad etc. -También quisiera que me informaran que determinación se le dió a cada una de las denuncias, si el funcionario recibió algún tipo de sanción o a qué resolución llegó el Órgano Interno de Control" (sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial, respecto del nombre de personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas*,* con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG respecto del nombre de personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524002810**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple en versión pública de la auditoría Auditoría UAG-EV-003-2023, misma que es referenciada en informe presentado por la comisionada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún en informe de noviembre de 2023 que adjunto: https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/01\_Informe-de-Situacion\_SISTEMA-NACIONAL-DE-BU%CC%81SQUEDA-30-nov-2023.pdf” (Sic)*

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) a efecto de elaborar la versión pública del informe del acto de fiscalización con clave UAG-EV-003-2023, solicitó al Comité de Transparencia la reserva de información relativa a las recomendaciones efectuadas, fortalezas, aspectos de mejora y deficiencias de las instancias, toda vez que, de divulgarse su contenido se podría ver comprometida las estrategias de seguridad nacional y la seguridad pública, por el periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicay 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En cuanto a esta fracción, es importante precisar que la Ley de Seguridad Nacional establece en su artículo 3, fracción III, que se entiende por seguridad nacional, el conjunto de acciones destinadas de manera inmediata y directa a conservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y, el artículo 5, fracción III, considera que son amenazas a la seguridad nacional, los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que la seguridad pública es una función del Estado, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Cabe mencionar que, conforme a dicho artículo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Como efecto del acto de fiscalización, se identificaron y plasmaron en el informe de evaluación de política pública detalles de los resultados de la operación por parte de instancias federales y estatales encargadas de la seguridad pública tratándose de: la operación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la coordinación interinstitucional entre instancias federales y estales encargadas de la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, divulgar el contenido del informe del acto de fiscalización representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la seguridad pública y la seguridad nacional, ya que permitiría a cualquier persona, sea solicitante o no, conocer las recomendaciones efectuadas, fortalezas, aspectos de mejora y deficiencias de las instancias encargadas, tanto de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, como de la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Además de lo anterior, dicha situación comprometería la actividad institucional, acciones preventivas y de mejora de las instancias auditadas para resolver de fondo las observaciones que se advirtieron y se plasmaron en el informe del acto de fiscalización, lo cual obstaculizaría garantizar el derecho humano contenido en el artículo 21 de la CPEUM consistente en salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En el artículo 6, párrafo segundo, de la CPEUM se establece quetoda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por su parte, en el apartado A, fracción I, de ese artículo, se pondera que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En esos términos, el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que, conforme al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, lo cual corresponde, en esencia, al interés público previsto en la CPEUM y se vincula a la garantía individual del acceso a la información pública; asimismo, para el entendimiento de este principio, debe interpretarse lo que se establece como interés público según el artículo 3, fracción XII, de dicha Ley, es decir, éste existirá cuando la información resulte relevante o benéfica para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación sea útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, en este caso, la Secretaría de la Función Pública en su funciones de fiscalización.

Por su parte, el riesgo de perjuicio de proporcionar la información, debe atender a factores específicos, identificables y demostrables, que se encuentren previstos de manera expresa dentro del régimen de excepciones al principio de máxima publicidad. Para el caso particular de la información solicitada, se estima que el contenido del informe resultante del acto de fiscalización con la clave UAG-EV-003-2023, se encuentra dentro de las excepciones de los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de publicarse su contenido se podría ver comprometida las estrategias de seguridad nacional y la seguridad pública, y su divulgación podría tener un potencial efecto para obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Por lo anterior, si bien existe el interés público de difundir la información al solicitante, éste se ve superado por el riesgo de perjuicio que se causaría al interés público de toda la población con su difusión, tomando en cuenta los factores antes precisados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este sujeto obligado determina que la reserva de la información corresponde al mecanismo menos restrictivo para evitar el riesgo de perjuicio señalado en la fracción anterior, ya que el derecho al acceso a la información pública, en este caso, sólo recae en el interés público de proporcionar datos a una sola persona solicitante (interés individual) y, por el contrario, el beneficio de reservar la información se ve reflejado en garantizar que las instancias responsables de la seguridad pública estén en aptitud de realizar sus funciones y corregir las deficiencias advertidas, para dar cumplimiento, en última instancia, a lo previsto en el artículo 21 de la CPEUM (interés público de toda la población).

En consecuencia, al hacerse el balance entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, se considera necesario confirmar la determinación para clasificar la documentación e información relacionada con carácter “reservado”, toda vez que representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse a la población con la divulgación del informe resultante del acto de fiscalización con la clave UAG-EV-003-2023.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se estima que de publicarse el contenido del informe resultante del acto de fiscalización con la clave UAG-EV-003-2023, como se ha manifestado, se podrían entorpecer los sistemas y mecanismos de coordinación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas con otras instituciones en materia de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAG, respecto de la información contenida en el informe del acto de fiscalización con clave UAG-EV-003-2023, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524001918 RRD 2335/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"(…) resulta procedente* ***MODIFICAR*** *la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que:*

*(…)*

*Someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de:*

*1. Los documentos que integran el Acta de Entrega Recepción y Rendición de Cuentas, generada con motivo de su separación del cargo como Jefa de Departamento de Obras y Servicios del ISSSTE.*

*2. El acuse de recibo de la realización de la misma.*

*3. Su fecha de realización.*

*Señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 53, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la parte recurrente, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal.” (Sic.)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) y al Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) quienes solicitaron al Comité de Transparencia declarar la inexistencia de los datos personales respecto a “*1. Los documentos que integran el Acta de Entrega Recepción y Rendición de Cuentas, generada con motivo de su separación del cargo como Jefa de Departamento de Obras y Servicios del ISSSTE. 2. El acuse de recibo de la realización de la misma. 3. Su fecha de realización. Señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión (…)” (Sic.),* de conformidad con el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)*,* considerando las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión:

* **Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF)**

Tiempo: En un periodo con criterio histórico.

Modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin localizar registro alguno de los documentos que integran el Acta Administrativa de Entrega-Recepción individual, generados con motivo de la separación del cargo de la persona servidora pública, como Jefa de Departamento de Obras y Servicios del ISSSTE, así como del acuse de recibo de la realización de dicha Acta y la fecha de su realización.

Lugar: En los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esa UPRHAPF, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, así como en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC).

Responsable de la información: Jefe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

* Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE)

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos que incluyen bases de datos, archivos digitales y sistemas informáticos institucionales, en un periodo con criterio histórico.

Modo: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que incluyen bases de datos, archivos digitales y sistemas informáticos institucionales, a efecto de localizar la información correspondiente a: *“... l. Los documentos que integran el Acta de Entrega Recepción y Rendición de Cuentas, generada con motivo de su separación del cargo como Jefa de Departamento de Obras y Servicios del ISSSTE. 2. El acuse de recibo de la realización de la misma. 3. Su fecha de realización" (Sic.)*, no se encontró la información que refiere la persona solicitante en su solicitud, toda vez que, no existe registro de representante de ese Órgano Fiscalizador para intervenir en dicho proceso.

Lugar: La búsqueda de la información antes referida, se realizó en los archivos físicos y electrónicos que incluyen bases de datos, archivos digitales y sistemas informáticos institucionales que obran en ese OICE-ISSSTE.

Responsable de la información: Jefa de Unidad en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el OICE-ISSSTE.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de datos personales respecto a “*1. Los documentos que integran el Acta de Entrega Recepción y Rendición de Cuentas, generada con motivo de su separación del cargo como Jefa de Departamento de Obras y Servicios del ISSSTE. 2. El acuse de recibo de la realización de la misma. 3. Su fecha de realización. Señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión (…)” (Sic.),* invocada por la UPRHAPF y el OICE-ISSSTE, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO.

**A.2 Folio 330026524002247 RRA 12959/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"* *"REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice la búsqueda, con un criterio amplio, de cualquier expresión documental que dé cuenta del número de investigaciones realizadas o expedientes aperturados por el sujeto obligado sobre presuntas irregularidades presentadas en Seguridad Alimentaria Mexicana, identificándose el tipo de responsabilidad por la que se inició cada investigación y en estatus en el que se encuentran, en todas las unidades administrativas competentes, en donde no podrá omitir al Órgano Interno de Control Específico en Seguridad Alimentaria Mexicana ni a la Unidad Substanciadora y Resolutora, y proporcione las expresiones documentales que atienden lo solicitado a la parte recurrente." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en Seguridad Alimentaria Mexicana (OICE-SEGALMEX).

Al respecto, se realizó una búsqueda y se localizaron las siguientes expresiones documentales que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a saber:

* En las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se localizaron los siguientes expedientes:

| **Expediente Quejas** | **Expediente Quejas** |
| --- | --- |
| 2022/SEGALMEX/DE22 | 2021/SEGALMEX/DE126 |
| 2020/SEGALMEX/DE44 | 2021/SEGALMEX/DE100 |
| 2021/SEGALMEX/DE111 | 2022/SEGALMEX/DE13 |
| 2021/SEGALMEX/DE76 | 2021/SEGALMEX/DE132 |
| 2021/SEGALMEX/DE131 | 2023/SEGALMEX/DE59 |
| 2021/SEGALMEX/DE123 | 2022/SEGALMEX/DE109 |
| 2021/SEGALMEX/DE133 | 2023/SEGALMEX/DE6 |
| 2021/SEGALMEX/DE122 | 2023/SEGALMEX/DE91 |
| 2022/SEGALMEX/DE24 | 2023/SEGALMEX/DE24 |
| 2022/SEGALMEX/DE12 | 2023/SEGALMEX/DE64 |
| 2021/SEGALMEX/DE112 | 2023/SEGALMEX/DE66 |
| 2021/SEGALMEX/DE52 |

Atendiendo al estado procesal que guardan los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, se solicitó al Comité de Transparencia:

1. Confirmar la reserva de los expedientes señalados que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, las personas denunciantes no tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que los expedientes se encuentran en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen dos etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* En las Áreas de Responsabilidades, se localizaron los siguientes expedientes:

| **Expediente responsabilidades** | **Expediente responsabilidades** |
| --- | --- |
| P.A. 09/2023 | P.A. 14/2023 |  |
| P.A. 11/2023 | P.A. 13/2023 |  |
| P.A. 23/2023 | P.A. 21/2023 |  |
| P.A. 17/2023 | P.A. 19/2023 |  |
| P.A. 15/2023 | P.A. 26/2023 |  |
| P.A. 24/2023 | P.A. 22/2023 |  |
| P.A. 18/2023 | P.A. 30/2023 |  |

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, los expedientes en etapa de investigación no están relacionados con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud los expedientes se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción, máxime que no se ha acreditado la existencia de alguna falta administrativa. Por lo que se solicita confirmar la reserva de los expedientes señalados que se encuentran en etapa procedimiento de responsabilidad administrativa, por el periodo de 2 años, de conformidad con el artículo 110, fracción IX, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que, con la divulgación de los expedientes administrativos se vulnerarían los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por los órganos fiscalizadores para resguardar los expedientes administrativos que se encuentra aún en trámite; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Entregar las constancias que integran los expedientes de responsabilidades administrativas que están en trámite, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que implicaría divulgar anticipadamente el detalle de los motivos o hechos respecto de los cuales está siendo sometido a las personas servidoras públicas en contra del cual se presentaron las denuncias, lo cual, causaría, directa y probablemente, un daño a la conducción de los procesos que se están llevando ante la Secretaría de la Función Pública.

Además, la divulgación de los expedientes en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa alertaría al inculpado o a terceros involucrados, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia o alterar o destruir los medios de prueba que, en su caso, pudiera recabar la Secretaría de la Función Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la debida conducción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.

En ese sentido, proteger la información de todas las actuaciones de la Secretaría de la Función Pública como autoridad sustanciadora y/o resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, es proteger el interés público, toda vez que en cuanto a que lo que busca desentrañar, son posibles responsabilidades que por su gravedad atentan al orden constitucional y a la nación en su conjunto, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad; interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular de la persona solicitante.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, de que con la divulgación de los expedientes de responsabilidad administrativa que están en trámite se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado por la reserva en análisis, pues se impediría que se lleven a bien los procedimientos respectivos.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: Los expedientes se encuentran en procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancian de conformidad con el Título Segundo “Del procedimiento de responsabilidad administrativa, Capítulo “Disposiciones comunes del procedimiento de responsabilidad administrativa”.

Es decir, tal como se analizó con antelación la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa es determinar la existencia de responsabilidad o no de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, se advierte que los expedientes aún se encuentran en trámite, toda vez que se encuentran en etapa de análisis por de las autoridades substanciadoras de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quienes en su momento determinarán sobre la procedencia de los procedimientos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La información que contienen los expedientes versa sobre actuaciones que se realizaron en la etapa de investigación, diligencias y constancias que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, es claro que dichos documentos constituyen constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues precisamente el procedimiento inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, se acredita el segundo requisito indispensable para reservar la información bajo la hipótesis normativa en estudio.

III. Que su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación el procedimiento de responsabilidad: En ese sentido, resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, de lo contrario se trasgredirían las medidas adoptadas, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que el plazo de reserva debe ser de 2 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de responsabilidades administrativas no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar, sustanciar y en su caso sancionar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, los expedientes en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa no están relacionados con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud los expedientes se encuentran en sustanciación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales sustancian los mismos resultan constitutivos de una falta administrativa, pues precisamente la sana conducción del expediente hasta su culminación podrá permitir identificar la existencia de responsabilidad administrativa o no de alguna persona servidora pública y/o particular, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

Máxime que los procedimientos de responsabilidad administrativa no necesariamente pudieran derivar en la imposición de una sanción administrativa.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OICE-SEGALMEX de los expedientes referidos, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas

**III.A.2.2.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Responsabilidades del OICE-SEGALMEX de los expedientes referidos, toda vez que su publicación puede obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, por el periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524002408 RRA 11700/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

*✓ Asuma competencia respecto de la información peticionada por la persona recurrente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación y emita la respuesta que en derecho corresponda." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones (AEQDI), al Área de Especialidad en Responsabilidades (AER), al Área de Especialidad en Control Interno (AECI) y al Área de Especialidad en Contrataciones Públicas (AECP) en el Ramo Gobernación.

Al respecto el AEQDI en el Ramo Gobernación solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003029
2. Folio 330026524003033
3. Folio 330026524003037
4. Folio 330026524003040
5. Folio 330026524003042
6. Folio 330026524003044
7. Folio 330026524003045
8. Folio 330026524003053
9. Folio 330026524003054
10. Folio 330026524003060
11. Folio 330026524003061
12. Folio 330026524003062
13. Folio 330026524003063
14. Folio 330026524003064
15. Folio 330026524003066
16. Folio 330026524003072
17. Folio 330026524003075
18. Folio 330026524003111

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.41.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 0071/2024**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la información como confidencial incluida en 7 contratos de prestación de servicios cuyos folios se listan a continuación:

| **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC\_150-2024 | 3 | DC-1228-2024 | 5 | DC-1297-2024 | 7 | DC-1486-2024 |
| 2 | DC-1188-2024 | 4 | DC-1280-2024 | 6 | DC-1313-2024 |  | ------------------------ |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Contrato:  Datos Personales y  Datos Sensibles:  Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Asimismo, solicitó la clasificación como confidencial de la siguiente información incluida en 17 contratos relacionados con la prestación de bienes y servicios cuyos folios se listan a continuación:

| **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC-1724-2024 | 5 | DC-1728-2024 | 9 | DC-1740-2024 | 13 | DC-1744-2024 |
| 2 | DC-1725-2024 | 6 | DC-1729-2024 | 10 | DC-1741-2024 | 14 | DC-1747-2024 |
| 3 | DC-1726-2024 | 7 | DC-1737-2024 | 11 | DC-1742-2024 | 15 | PED-001-2024 |
| 4 | DC-1727-2024 | 8 | DC-1738-2024 | 12 | DC-1743-2024 | 16 | PED-002-2024 |
|  | ------------------- |  | ------------------- |  | ------------------- | 17 | PED-003-2024 |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Contrato:  Datos Personales y  Datos Sensibles:  Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias  electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular,  Esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Adicionalmente, para el contrato con número de folio DC-1747-2024, solicitó la clasificación como confidencial de la siguiente información

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Anexo Único:  Datos Personales y  Datos Sensibles:  Identificación Oficial  Credencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección, Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG de los 7 contratos de prestación de servicios y 17 contratos relacionados con la prestación de bienes y servicios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (AR-OIC-SFP) VP 0070/2024

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (AR-OIC-SFP) para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de las Resoluciones I/002/2024, I/003/2024, I/004/2024 e I/006/2024, como se desglosa a continuación:

Resoluciones I/002/2024 e I/003/2024

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física (Apoderado Legal) | Al ser el nombre un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del pronombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil, que permiten la identificación de una persona.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP. |

Resolución I/004/2024

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física (Apoderado Legal) | Al ser el nombre un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del pronombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil, que permiten la identificación de una persona.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP. |
| Razón Social de persona Moral (Tercero) | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así es posible sostener que la denominación social de una persona moral no es un dato susceptible de protección, ya que en principio se trata de un dato de carácter público.  Sin embargo, la denominación de las personas morales terceras que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de un expediente de instancia de inconformidad en materia de contrataciones públicas, es decir empresas distintas a la inconforme, es información susceptible de clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP. |

Resolución I/006/2024

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física (Apoderado Legal) | Al ser el nombre un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del pronombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil, que permiten la identificación de una persona.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP. |
| Domicilio de particular (Domicilio de apoderado legal) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracciones XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP |
| Nombre de persona física (Terceros) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP |
| Número de teléfono particular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP |
| Correo electrónico | Se considera como un dato personal confidencial, ya que se trata de un medio para comunicarse con la persona servidora pública fuera del ámbito del servicio público, que de darse a conocer, afecta su intimidad | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Lineamiento Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los LGMCDIEVP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.41.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AR-OIC-SFP, respecto de las Resoluciones I/002/2024, I/003/2024, I/004/2024 e I/006/2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autorizar las versiones públicas referidas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

**Modificación y Actualización del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados – 2024**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto presentó ante este Comité de Transparencia el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024 en la Décima Novena Sesión Ordinaria, del 22 de mayo del presente año; no obstante, derivado de un taller de seguimiento realizado por el Órgano Garante, éste requirió modificar y actualizar las metas, toda vez que a la fecha no cuentan con ofertas de cursos en el Centro Virtual de Formación INAI (CEVINAI).

En ese sentido, la DGTGA da a conocer la actualización del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.41.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** de la modificación y actualización del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:43 horas del 6 de noviembre del 2024.

Mtro. Fernando Martínez García

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia